



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia - Antioquia-, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EXPROPIACION
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado	MUNICIPIO DE VEGACHI (Ant.)
Radicado	057363189001 2024 00069 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 81 - 23
Decisión	Inadmite demanda

La presente demanda de expropiación fue presentada ante este despacho mediante correo electrónico el 7 de marzo del presente año, con la finalidad de que se decrete la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública o de interés social para la ejecución del proyecto concesión Autopista al Río Magdalena 2, en el sector Vegachí - Remedios, Unidad Funcional 1, con un área de terreno requerida de CERO HECTÁREAS TRES MILSETECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (0 Ha 3777 m2), predio debidamente delimitado dentro de la abscisa inicial 35+134,56 km y la abscisa final 35+207,97 km, del predio denominado "QUESERA", ubicado en la vereda La Cristalina (catastro) / Vegas de la China, jurisdicción del Municipio de Vegachí, Departamento de Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-9491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, y con Cédula Catastral Nro. 85-820-01-00-00-00-600-070-0-00-00-0000.

Se afirma en el acápite de competencia, que *“(L)a presente demanda se radica ante este Juzgado a fin de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y debido proceso (art 29 ibidem), no solamente de la Entidad Pública demandante sino del propietario demandado, pues con ello se optimiza el ejercicio de una defensa integral, el desarrollo efectivo de la economía procesal, al tener la facultad de acudir ante el Juez donde tienen su domicilio, derivando así en una equilibrada carga para las partes, pues de resultar lo contrario se erige una compleja barrera en la participación activa de las partes dentro del proceso. Lo anterior, igualmente en atención a las disposiciones del artículo 20 del mismo estatuto procesal.”*

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso indica que los procesos de expropiación son conocidos *“de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*, (negritas fuera del texto), y a su vez el numeral 10 de la citada normatividad, previene que:

*“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**, de donde surge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio” (negrita fuera de texto original).*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC073-2023 del 27 de enero de 2023 expresó que la competencia para conocer del asunto recae de forma privativa en el juez del domicilio de la respectiva entidad pública, al indicar en sus apartes: *“...ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial)...”.*

Con el fin de no actuar de manera apresura en el presente asunto, frente a si la competencia es en la ciudad de Bogotá D.C., lugar del domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, o, en el municipio de Yolombó, según el numeral 5 artículo 20 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que informe por cuál de dichas ciudades opta para que la demanda sea conocida en razón del factor subjetivo de determinación de competencia señalado en el numeral 10 del artículo 28 de la obra en cita, en armonía con el artículo 29 ibídem.

Para el lleno del anterior requisito se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4 del artículo 90 ídem).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, portador de la T. P. No. 148.099 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491a3cb6050734db4535c4d6050b3ca07ee1b0f1dd8a4bf5ee40e077333ae681**

Documento generado en 13/03/2024 07:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>